



En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cuarenta minutos del tres de mayo del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria de 2024 del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Medicina Genómica ubicado en Avenida Periférico Sur número 4809, Colonia Arenal Tepepan, Código Postal 14610, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, se reunieron de forma híbrida, con fundamento en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 13 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del INMEGEN a través de la plataforma de videoconferencias Meet y en la sala azul ubicada en la planta baja del edificio contiguo al principal en las instalaciones del Instituto, a fin de desahogar el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum legal-----
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día-----
- III. Propuesta y en su caso aprobación de la prueba de daño para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020224000116-----
- IV. Propuesta y en su caso aprobación de la inexistencia de la información para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020224000214-----
- V. Propuesta y en su caso aprobación de la versiones públicas para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020224000240-----

I. LISTA DE ASISTENCIA. Lcda. Jemily Guadalupe Hernández Fuentes Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a las personas servidoras públicas convocadas, por lo que declarará el quórum para sesionar, lo cual fue verificado al encontrarse presentes, Lcda. Jemily Guadalupe Hernández Fuentes Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Lcda. Olga Araceli Labastida García, Jefa de la Oficina de Representación en el INMEGEN del Órgano Especializado en Control Interno; Lic. Rodrigo Rafael Pérez Cano, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios y Titular del Área Coordinadora de Archivos; en calidad de invitados e invitadas, la Lcda. Karina Maribel Hernández Rizo, Enlace de la Oficina de Representación en Materia de Responsabilidades, el Dr. Juan Pablo Reyes Grajeda, Subdirector de Investigación Básica y Encargado del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Investigación, la Dra. Sara



Ofelia Mata Morales, Jefa del Departamento de Apoyo al Desarrollo Científico, la Lcda. Violeta Alejandra Tovar Vivar, Investigadora en Ciencias Médicas A, ambas de la Dirección de Investigación y el Lic. Joel Ricardo Ortiz Escorza, Subdirector de Recursos Humanos-----

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se da lectura y se aprueba por unanimidad, el Orden del Día de la presente sesión.

3. DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS.

En desahogo del tercer punto del orden del día, la Dirección de Investigación solicitó al Comité de Transparencia clasificar información como reservada las actas ordinarias y extraordinarias de los Comités de Investigación de las cuales se hayan llevado a cabo a la fecha de la recepción de la solicitud, es decir al 15 de marzo de 2024, a través de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva, en atención a la solicitud de acceso a la información 330020224000116.

Al respecto, se citan los siguientes precedentes:

El 15 de marzo de 2024, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020224000116.

Durante la cuarta sesión extraordinaria que se llevó a cabo el diecinueve de abril del presente año, el Comité de Transparencia del INMEGEN por unanimidad CONFIRMÓ la ampliación del plazo con fundamento en el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en virtud de que la unidad administrativa sometiera a consideración del Colegiado la prueba de daño para reservar las actas ordinarias y extraordinarias de los Comités de Investigación.

El veintidós de abril del presente año, la Unidad de Transparencia notificó la resolución E-04/2024-1 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



ANÁLISIS

La Dirección de Investigación somete a consideración del Comité de Transparencia la prueba de daño de las actas ordinarias y extraordinarias de los Comités de Investigación de las cuales se hayan llevado a cabo a la fecha de la recepción de la solicitud, es decir al 15 de marzo de 2024, en virtud de que constituyen información reservada en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII de la (LGTAIP) y 110, fracción VIII de la (LFTAIP) y los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Artículo 113 LGTAIP. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Artículo 110 LFTAIP. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Vigésimo séptimo. Lineamientos. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

De conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, la prueba de daño se justifica en atención a los siguientes razonamientos:

- I. La divulgación de la información solicitada por la persona solicitante, actualiza un riesgo real de perjuicio a la institución, toda vez que va a interrumpir, menoscabar e inhibir la tarea fundamental de este Instituto, que es la investigación genómica aplicada a la salud humana. Este riesgo es demostrable, toda vez que la persona solicitante ha pedido directamente las Actas que contienen las opiniones y deliberaciones de servidores públicos relacionados y encargados de los proyectos de investigación que se encuentran en proceso, en consecuencia, se corrobora fehacientemente el riesgo de que un tercero, obtenga información de la cual pudiera obtener una ventaja de forma alevosa, vulnerando incluso aquellos proyectos susceptibles de registro de patente en el marco de aplicación de la Ley Federal de Propiedad Industrial.



	<p>Finalmente, el riesgo es identificable, en atención a que la persona solicitante ha requerido específicamente la información materia de reserva, lo que configura un vínculo que relaciona directamente esa información con el riesgo ya descrito.</p> <p>II. El riesgo de perjuicio descrito en el numeral anterior, supera el interés público general de que se difunda esta información, toda vez que la divulgación de lo solicitado vulneraría todos los proyectos de investigación evaluados en 2024 y su posible registro de patente de forma aleveosa e indebida, lo que constituye un riesgo aún más perjudicial para el interés público que su reserva.</p> <p>III. Finalmente, la limitación al derecho de acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio mencionado, dado que la información que se reserva, eventualmente será del dominio público cuando el proceso deliberativo concluya y los proyectos de investigación estén concluidos, hayan sido patentados y se publiquen sus resultados, por lo que en ningún momento se ve afectado el interés público con su reserva, además de que es el medio menos restrictivo posible para evitar el riesgo descrito en numerales anteriores.</p> <p>En atención a los razonamientos planteados, se clasifica como reservada la información por un periodo de cinco años, sin menoscabo que pueda desclasificarse en caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP.</p>
<p>ACUERDO E-05/2024-1</p>	<p>Por lo que, una vez analizadas las pruebas de daño, las leyes en la materia prevén la posibilidad de negar el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 103 de la Ley General y 102 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Una vez explicadas las consideraciones de hecho y de derecho sobre la clasificación de la información reservada por parte de la Dirección de Investigación, las y los miembros del Comité de Transparencia por unanimidad CONFIRMA la clasificación de la información reservada por un plazo de cinco años, con fundamento en el artículo 140 de la LFTAIP y 137 de la LGTAIP.</p> <p>Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la resolución del Comité de Transparencia al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la LGTAIP y 135 de la LFTAIP.</p>



En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Presidente del Comité de Ética solicitó al Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, en atención a la solicitud de acceso a la información pública, recibida con el número de folio 330020224000214 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicitó la siguiente información:

“Solicito las actas del comité de ética de enero a marzo 2016, si no hay pido la declaración de la inexistencia formal”. (Sic)

ANÁLISIS	<p>Después de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos del Comité de Ética, se informa que fue localizado en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de las actividades de los Comités de Ética (SSECCOE) el registro de la primera sesión ordinaria que se llevó a cabo el día tres de marzo de dos mil dieciséis, cabe mencionar que el acta respectiva no se encuentra como documento adjunto en la plataforma; en virtud de la concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la evidencia en el SSECCOE, se encontró en un correo electrónico el archivo word de la referida sesión.</p> <p>El Colegiado se pronuncia para efecto de que la unidad administrativa agote el criterio 02/17 emitido por el Pleno del INAI <i>“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”</i>; localizar el acta de la primera sesión ordinaria de 2016 suscrita por las personas que conforman el Comité de Ética, debiendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revisar las actas entrega (archivos físicos y electrónicos) de las personas que estuvieron a cargo; 2. Buscar la referencia de las sesiones en las actas subsecuentes; 3. Búsqueda en el antecedente del proyecto donde se autorizó las “bases de integración, organización y funcionamiento del Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés del INMEGEN”, debido a que fue aprobado en la mencionada sesión. 4. Realizar nuevamente la búsqueda exhaustiva y congruente en la Dirección de Administración así como en la Dirección de Vinculación y Desarrollo Institucional. <p>Asimismo, el Comité de Transparencia garantizará a la persona solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, sirve de sustento el criterio SO/004/2029 emitido por el Pleno del INAI, que dice:</p> <p><i>Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.</i></p>
-----------------	---

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



	<p><i>Precedentes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. • Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. • Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
<p>ACUERDO E-05/2024-2</p>	<p>Con motivo de lo anterior, y con fundamento en el artículo 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesaria la ampliación del plazo en virtud de agotar el criterio SO/004/2029.</p> <p>Por lo antes referido, y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General, y el 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Colegiado considera procedente CONFIRMAR la ampliación de plazo.</p> <p>Se instruye a la unidad administrativa remitir la entrega de la información localizada a más tardar el 15 de mayo del presente año, con el objeto de que este Comité analice el caso y tome las medidas necesarias en el supuesto de pronunciarse respecto a la inexistencia de la información.</p> <p>Las personas integrantes del Comité de Transparencia instruyen a la Unidad de Transparencia notificar la resolución E-05/2024-2 en la Plataforma Nacional de Transparencia para solicitar la ampliación del plazo.</p>

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

En desahogo del quinto punto del orden del día, la Subdirección de Recurso Humanos solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de las versiones públicas de los nombramientos de las personas que han trabajado en la Unidad de Transparencia, toda vez que la información solicitada contiene datos personales, en atención a la solicitud de acceso a la información recibida con el número de folio 330020224000240 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicitó la siguiente información:

"Solicito los nombramientos completos o documentos de formalización de contratación de todas las personas que han trabajado para la unidad de transparencia de 2020 a la fecha". (Sic)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





	<p>persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afecta su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Estado Civil	<p>Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Domicilio	<p>Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

ANÁLISIS	<p>El Comité de Transparencia considera que la clasificación de la información como confidencial invocada de los datos contenidos en los nombramientos antes referidos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumple con dicho precepto legal.</p>
ACUERDO O-05/2024-3	<p>Por lo antes referido, y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General, y el 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Colegiado considera procedente CONFIRMAR versiones públicas.</p> <p>Se instruye a la unidad administrativa remitir los nombramientos debidamente testados, fundados y motivados, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General y 113 fracción I de la Ley Federal ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la resolución del Comité de Transparencia al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la LGTAIP y 135 de la LFTAIP.</p>



El Comité de Transparencia del INMEGEN, advierte de conformidad a lo establecido en el artículo 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Las versiones públicas de los nombramientos de las personas C. Vigil Diaz Mary Carmen y C. Campos Hernández Angel, por contener información que debe ser protegida por considerarse clasificada como confidencial.

Del análisis respecto de los nombramientos, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en:

Dato	Justificación
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial que ha de protegerse.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Criterio 18/17 Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Sexo	Que en la Resolución RRA 5279/19 el INAI señaló que el género describe las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los roles de género. En esa consideración, el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder construidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino y, que a su vez, componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí o ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones. Por lo anterior, se considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido, la nacionalidad de una



No habiendo más asuntos a tratar, se da por concluida la presente sesión, siendo las catorce horas con nueve minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen las y los miembros propietarios y suplentes del Comité de Transparencia presentes y personas servidoras públicas invitadas, para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LCDA. JEMILY GUADALUPE HERNÁNDEZ FUENTES
TITULAR Y PRESIDENTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LCDA. OLGA ARACELI LABASTIDA GARCÍA
JEFA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL INMEGEN DEL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN CONTROL INTERNO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 7, fracción VII del Acuerdo por el que se extinguen órganos internos de control específicos, se crean oficinas de representación, y se asigna la dependencia, entidad paraestatal y órgano administrativo descentrado que integran el ramo en que ejercerán sus funciones los órganos internos de control especializados y las unidades administrativas que los auxilian publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2023

LCDO. RODRIGO RAFAEL PÉREZ CANO
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública





INVITADOS

DR. JUAN PABLO REYES GRAJEDA
SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIÓN BÁSICA
Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LOS
ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN DE
INVESTIGACIÓN E INVITADO

DRA. SARA OFELIA MATA MORALES
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE APOYO
AL DESARROLLO CIENTÍFICO,
REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE
INVESTIGACIÓN E INVITADA

**LCDA. VIOLETA ALEJANDRA TOVAR
VIVAR**
INVESTIGADORA EN CIENCIAS MÉDICAS A
E INVITADA

**LCDA. KARINA MARIBEL HERNÁNDEZ
RIZO**

ENLACE DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES E INVITADA

LIC. JOEL RICARDO ORTÍZ ESCORZA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS E
INVITADO

Esta última hoja de firmas, forma parte integral del Acta de la 5a. Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia del INMEGEN, celebrada el 03 de mayo de 2024.

10